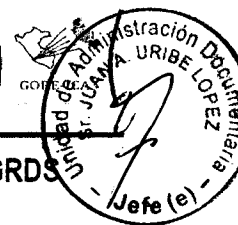




Gobierno Regional de Ica



Resolución Gerencial Regional N° 0510

-2014-GORE-ICA/GRDS

Ica, **10 NOV. 2014**

VISTO; el Expediente Administrativo N° 06015-2014 que contiene los Recursos de Apelación formulados por Don JAVIER ANTONIO PERALES PAREDES, DIANA EDITH URIBE MEJIA, FIDEL ALEJANDRO GARCIA SOLAR, BELINDA MEDRANO ALFARO, y ELIZABETH ESPINOZA YBARRA, contra la Resolución Directoral Regional N° N° 3392, 3381, 3382, 3387, y 3609-2014, emitida por la Dirección Regional de Educación de Ica.

CONSIDERANDO:

Que, mediante Resolución Directoral Regional N° 3392, 3381, 3382, 3387, y 3609-2014, la Dirección Regional de Educación de Ica, resuelve: Declarar Improcedente las peticiones formuladas por los servidores docentes, administrativos y Ex - Servidores Cesantes entre ellos los recurrentes, Don JAVIER ANTONIO PERALES PAREDES, DIANA EDITH URIBE MEJIA, FIDEL ALEJANDRO GARCIA SOLAR, BELINDA MEDRANO ALFARO, y ELIZABETH ESPINOZA YBARRA, quienes solicitan el pago por concepto de Movilidad y Refrigerio otorgados por el Decreto Supremo N° 025-85-PCM, a partir del 01 de Marzo de 1985 a la fecha.

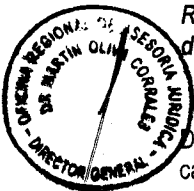
Que, contra las precitadas Resoluciones Directorales Regionales, Don JAVIER ANTONIO PERALES PAREDES, DIANA EDITH URIBE MEJIA, FIDEL ALEJANDRO GARCIA SOLAR, BELINDA MEDRANO ALFARO, y ELIZABETH ESPINOZA YBARRA, y dentro del término de ley y cumpliendo con los requisitos de admisibilidad y procedencia en el Art. 211° concordante con el Art. 113° de la Ley N° 27444 "Ley del Procedimiento Administrativo General", los recurrentes, Interponen recurso de apelación ingresado con Registros N° 31247, 31252, 31257, 31266, y 31272-2014 arreglado a ley, y su incidencia vulnera sus derechos laborales, recurso que es elevado a esta instancia administrativa por la Dirección Regional de Educación de Ica, mediante Oficio N° 4757-2014-GORE-ICA-DREI/OSG de fecha 01 de Octubre del 2014, e ingresado con Exp. Adm. N° 06015-2014, por corresponder su pronunciamiento como segunda y última instancia administrativa a la Gerencia Regional de Desarrollo Social, de conformidad con lo dispuesto en el Decreto Regional N° 001-2004-GORE-ICA, y derivado a esta Asesoría Jurídica para su opinión legal correspondiente.

Que, el Gobierno Regional de Ica es una persona jurídica de derecho público, con autonomía política, económica y administrativa en asuntos de su competencia, constituyendo para su administración económica y financiera un pliego presupuestal, amparado por la Ley N° 27867 - Ley Orgánica de Gobiernos Regionales, modificada por la Ley N° 27902; siendo el caso que las Resoluciones Regionales se emiten en segunda y última instancia administrativa de conformidad con lo establecido en el Artículo 41° de la Ley N° 27867.

Que, en el caso concreto del Gobierno Regional de Ica se dictado el Decreto Regional N° 001-2004-GORE-ICA de fecha 24 de Junio de 2004, que aprueba el Reglamento de Desconcentración Administrativa de Competencias y Facultades Resolutivas del Gobierno Regional Ica, modificado por el Decreto Regional N° 001-2006-GORE-ICA/PR de fecha 12 de Abril de 2006; que establece en el artículo cuarto: **"Las Direcciones Regionales Sectoriales de Salud, Educación y Agricultura, a través de sus órganos desconcentrados resolverán en primera instancia los procedimientos administrativos sobre la materia de su competencia, a través de Resolución Directoral; corresponderá a la Sede Regional la segunda instancia, y resolverá a través de Resoluciones Directorales Regionales"**. Disposición que resulta concordante con el numeral 4° del Artículo Sexto del citado Decreto Regional que literalmente prescribe: **"La Gerencia Regional de Desarrollo Social, resolverá en Segunda Instancia: (...) 4.2. Los Recursos de Apelación procedentes de las Direcciones Regionales de Educación, de Salud, de Trabajo y Promoción del Empleo, de Vivienda, Construcción y Saneamiento (...)"**.

Que, en mérito de las disposiciones legales antes glosadas, la Gerencia Regional de Desarrollo Social del Gobierno Regional de Ica, es competente para resolver en segunda y última instancia administrativa, el caso materia de autos.

Que, del escrito de apelación presentado por los señores docente pensionistas del sector educación, se determina que su pretensión es el reconocimiento y pago en forma diaria del concepto de movilidad y refrigerio, y como consecuencia de ello, se realicen los cálculos de los devengados y los intereses generados por el adeudo de dicho concepto. Argumentan los recurrentes que a la fecha vienen percibiendo en sus boletas de pago la suma de S/. 5.00 Nuevos Soles mensuales por concepto de Movilidad y Refrigerio debiendo ser en forma diaria amparándose en el D.S.N° 021-85-PCM y 025-85-PCM. Agregan "(...) atendiendo a que el derecho de compensación adicional diaria por refrigerio y movilidad tiene calidad de derecho adquirido por los recurrentes, pues dicha norma entro en vigencia desde marzo de 1985, es un derecho adquirido, pues viene siendo percibida con carácter permanente, y estando además a lo que dispone el artículo único de la Ley N° 25048, el cual precisa "Para los fines del Sistema Nacional de Pensiones, Decreto Ley N° 19990 y el Régimen de Pensiones del Decreto Ley N° 20530, se consideran remuneraciones asegurables y pensionables, las asignaciones por :



refrigerio, movilidad, subsidio familiar, las gratificaciones por Fiestas Patrias, Navidad, Escolaridad y vacaciones, que perciben o que perciban los pensionistas, funcionarios y servidores de la Administracion Publica en el Decreto Ley N° 11377 y Decreto Legislativo N° 276; asimismo las pensiones pertenecientes al régimen del Decreto Ley N° 19990 seguirán percibiendo los beneficios que les otorga la Ley N° 23908"; nos lleva a concluir razonadamente que corresponde abonar el pago de Bonificación por Movilidad y Refrigerio desde la fecha de Marzo de 1985 hasta la fecha de pago, generando devengados e intereses", Asimismo sustentan su recurso en lo dispuesto en el Art. 23° y 26° de la Constitución Política del Estado, este último en su Inc. 2), establece como principio el "Carácter irrenunciable de los derechos reconocidos por la Constitución y la ley", por consiguiente el otorgamiento de lo solicitado es de puro y pleno derecho.

Que, de lo argumentado por los recurrentes, y a efectos de determinar la procedencia o improcedencia de lo solicitado es necesario analizar los dispositivos legales que han otorgado la asignación única por concepto de refrigerio y movilidad para los trabajadores del Gobierno Central.

Que, mediante D.S.N° 021-85-PCM nivel en Cinco Mil Soles Oro (S/. 5,000.00) diarios a partir del 01 de Marzo de 1985, el monto de la asignación única por concepto de movilidad y refrigerio que corresponde a percibir a los servidores y funcionarios nombrados y contratados del Gobierno Central, Instituciones Públicas Descentralizadas y Organismos Autónomos y para aquellos que estuve ron percibiendo este beneficio.

Que, mediante D.S.N° 025-85-PCM de fecha 04 de Abril de 1985, que amplía este beneficio a los servidores y funcionarios nombrados y contraídos del Gobierno Central e incrementa la asignación única en CINCO MIL SOLES ORO (S/. 5,000) diarios adicionales para los mismos, a partir del 01 de marzo de 1985 y por días efectivamente laborados.

Que, mediante D.S.N° 063-85-PCM y debido al incremento de pasajes, los servidores comprendidos por el D.S.N° 025-85-PCM de 04 de Abril de 1985, percibirán una asignación diaria por movilidad equivalente a Mil Seiscientos Soles Oro (S/. 1,600.00), que se abonara por los días efectivamente laborados, vacaciones, así como de licencia o permiso que conlleve pago de remuneraciones.

Que, el D.S.N° 103-88-EF de fecha 10 de julio de 1988, fija el monto de la asignación única por refrigerio y movilidad en CINCUENTA Y DOS Y 50/100 INTIS (I/. 52.50) diarios para el personal nombrado y contratado comprendido en los D.S.N° 025-85-PCM y D.S.N° 192-87-EF, derogándose y dejándose sin efecto las disposiciones legales que se opongan a lo dispuesto.

Que, el D.S.N° 204-90-EF de fecha 03 de Julio de 1991, dispone que a partir del 01 de Julio de 1990 los funcionarios, servidores nombrados, contratados, así como pensionistas a cargo del estado, percibirán un incremento de I/. 500,000.00 mensuales por concepto de movilidad.

Que, mediante D.S.N° 109-90-PCM, se establece que las autoridades, Miembros de Asambleas Regionales, Directivos y servidores nombrados y contratados comprendidos en las leyes 11377, 23536, 24029, 24050, 25212, 23733, Decretos Leyes 22150, 14606, Decretos Legislativos 276, obreros permanentes y eventuales, Prefectos, Sub Prefectos y Gobernadores a partir del 01 de Agosto de 1990 tendrán derecho a una compensación por movilidad que se fijara en Cuatro Millones de Intis (I/- 4'000,000.00), suspendiéndose las disposiciones administrativas y legales que se opongan a lo dispuesto por el presente Decreto Supremo.

Que, mediante D.S.N° 264-90-EF, dispone una compensación por movilidad en UN MILLON DE INTIS (I/. 1'000,000.00) a partir del 01 de Setiembre de 1990, para los funcionarios, servidores nombrados y pensionistas, precisándose que el monto total por Movilidad que corresponde percibir al trabajador público se fijara en CINCO MILLONES DE INTIS (I/. 5'000,000.00), dicho monto incluye los Decretos Supremos N°s. 204-90-EF, 109-90-PCM y el presente Decreto.

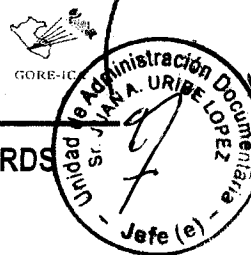
Que, la asignación única por refrigerio y movilidad fue otorgada en el año 1985, cuando el Sol de oro fue unidad monetaria del Perú hasta Enero de 1985 y desde el 01 de Febrero de 1985 hasta el 30 de Junio de 1991 fue reemplazado por el inti cuya equivalencia era la siguiente Un Inti= 1000 Soles de Oro, y a partir del 01 de Julio de 1991, la unidad monetaria del Perú es el Nuevo Sol, siendo su equivalencia la siguiente Un Nuevo Sol = 1'000,000.00 de Intis, lo que en la moneda anterior equivaldria a Un Nuevo Sol = 1'000,000.00 Soles de Oro, conforme se desprende de lo establecido por el Art. 3° de la Ley N° 25295 en cuanto señala, la relación entre en "inti" y el "Nuevo Sol", será de un millón de intis por cada un "Nuevo Sol" (...).

Que, de la normativa expuesta en los numerales precedentes, se advierte que las asignaciones por refrigerio y movilidad han sufrido devaluaciones como consecuencia del cambio de moneda (del sol de oro al inti y del inti al nuevo sol), tal como se señala en el numeral anterior. Ahora bien, cabe indicar que se advierte también que,





Gobierno Regional de Ica



Resolución Gerencial Regional N° 0510

-2014-GORE-ICA/GRDS

como bien lo señala el treceavo considerando de la resolución impugnada, el monto que aun sigue vigente es el dispuesto por el D.S.N° 264-90-EF, siendo solo de alcance para el personal comprendido en el régimen laboral regulado por el D.Leg. 276, y que hoy en día asciende a la suma de S/. 5.00 Nuevos Soles, por efecto de la de reconversión monetaria señalado en la ley N° 25295, que agregados al importe de S/. 0.01 Nuevos Soles que corresponde a la asignación por concepto de refrigerio y movilidad en aplicación de los Decretos Supremos N°s. 025-85-PCM, 103-88-EF y 192-87-EF, la Bonificación por concepto de refrigerio y movilidad asciende a la suma de S/. 5.01 Nuevos Soles mensuales que se viene otorgando mensualmente a los funcionarios, Directivos y servidores de esta Entidad, por tanto el concepto reclamado se viene otorgando conforme a ley, los demás dispositivos invocados se dejaron en suspenso o han sido derogados, conforme es de verse del art. 7° del D.S.N° 025-85-PCM, Art. 9° del D.S.N° 109-90-PCM y Art. 9° del D.S.N° 264-90-EF; criterio que es ratificado por Informe Legal N° 124-2013-GORE-ICA-ORAJ; deviniendo en infundado el recurso interpuesto.

Que, con respecto a las sentencias adjuntas al expediente en calidad de medios probatorios, se debe precisar que de conformidad con lo señalado por el art. 123° del CPC. "La cosa Juzgada solo alcanza a las partes y a quienes de ellas deriven sus derechos", sin embargo, las jurisprudencias pueden ser utilizadas como argumento de recta razón por los administrados a manera de ilustración, que no necesariamente tienen que ser consideradas por la entidad con el carácter de observancia obligatoria.

Estando al Informe Legal N° 0959 -2014-ORAJ, de conformidad con lo establecido en la Constitución Política del Estado, Ley N° 27444 "Ley del Procedimiento Administrativo General", D.S. N° 264-90-EF, D.Leg. 276, D.S. N° 025-85-PCM, D.S. N° 103-88-PCM, D.S. N° 192-87-EF, D.S. N° 025-85-PCM y el D.S. N° 264-90-EF; y contando con las atribuciones conferidas al Gobierno Regional por Ley N° 27783 "Ley de Bases de la Descentralización", Ley N° 27867 - "Ley Orgánica de Gobiernos Regionales" su modificatoria Ley N° 27902 y el Decreto Regional N° 001-2004-GORE-ICA y la Resolución Ejecutiva Regional N° 190 -2014-GORE-ICA/PR.

SE RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO.- Acumular los Recursos de Apelación interpuestos por los impugnantes Don JAVIER ANTONIO PERALES PAREDES, DIANA EDITH URIBE MEJIA, FIDEL ALEJANDRO GARCIA SOLAR, BELINDA MEDRANO ALFARO, y ELIZABETH ESPINOZA YBARRA, en sustento del Art. 116° y 149° de la Ley N° 27444 "Ley del Procedimiento Administrativo General" por versar en el fondo sobre la misma materia, siendo procedente pronunciarse en un solo acto administrativo.

ARTICULO SEGUNDO.- Declarar **INFUNDADO** los Recursos de Apelación, formulados por, Don JAVIER ANTONIO PERALES PAREDES, DIANA EDITH URIBE MEJIA, FIDEL ALEJANDRO GARCIA SOLAR, BELINDA MEDRANO ALFARO, y ELIZABETH ESPINOZA YBARRA, contra la Resolución Directoral Regional N° 3392, 3381, 3382, 3387, y 3609-2014, emitida por la Dirección Regional de Educación de Ica.

ARTICULO TERCERO.- Dar por agotada la vía administrativa

REGISTRESE Y COMUNIQUESE

REGIONAL DE ICA
GERENCIA REGIONAL DE DESARROLLO SOCIAL
RUBEN VELASQUEZ SERNA
GERENTE REGIONAL

